



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 990014089001 2022 00029 00  
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
Apoderada: Dra. Carolina Abello Otálora  
Demandado: Johnny Ventura Julio Mercado  
Apoderado: Sin.-

### Puerto Carreño Vichada Octubre Trece del Dos Mil Veintitrés

#### SITUACIÓN

Memoriales de la Activa en Apoderamiento;  
Suspensión de términos;

#### CONSIDERACIONES

En multiplicidad de memoriales pide la apoderada extrema activa:

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la parte actora dentro del proceso en referencia, concurro respetuosamente a su Despacho con la finalidad reiterar la solicitud de fecha **18 DE MAYO DE 2022**, en la cual se solicitó **EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA**, toda vez que se agotó la etapa de notificaciones al Demandado, tal como se demostró en los memoriales allegados al Despacho.

Así como también solicitamos remitir a la entidad a través de la suscrita, la respuesta de los Bancos y pagadurías conforme al Embargo decretado por este Despacho en solicitud a las medidas cautelares.

Solicito respetuosamente, dar trámite al memorial a través del cual se aporta notificación y se solicita sentencia; dado que, a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Al entrar a revisar el proceso se tiene a folio 202:

#### CONSIDERACIONES

Dice la apoderada que notificó de acuerdo al Decreto 806 de 2020;

Al revisar efectivamente Johnny Ventura quedó notificado el nueve de mayo de esta anualidad; por lo que los términos para pagar o contestar con excepciones se le vencieron y no se presentó;

Se dan los presupuestos del Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso;

#### DECISIONES

**Primera:** Téngase por notificado bajo las consideraciones expuestas al aquí demandado;

**Segunda:** Sigase con el galopaje procedimental.



990014089001

No se entiende el pedido de la abogada al requerir sentencia anticipada, si cuando el demandado es notificado y no presenta excepciones dentro de los diez días siguientes, el procedimiento a seguir es el contenido en el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso que reza: "Si el ejecutado no propone excepciones. . ., el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,. . ., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito. ..". Y la orden ya se dio. Lo que falta es el impulso que la misma apoderada debe imprimirle: presentar la liquidación del crédito;

El doce de Septiembre una vez se entrega el impulso que debe darle la Secretaría a este Auto Interlocutorio, se inicia suspensión de términos por hackeo a la Rama Judicial; por lo que no se pudo subir el acto administrativo al Estado Electrónico;

### DECISIONES

Primera: Niéguese la petición de sentencia anticipada por parte de la apoderada activa bajo las consideraciones expuestas;

Segunda: Manténgase el proceso a la espera de que la activa radique liquidación del crédito;

Tercera: Invítese a la apoderada activa para que pida al Juez natural de acuerdo al ritualismo procesal correspondiente y no desgastarlo con múltiples pedidos redundantes y amenazas de vigilancias judiciales;

Cuarta: Súbase por Secretaría todo lo actuado a la nube y dispóngase la posibilidad de que la activa acceda a su contenido;

Quinta: Inténtese volver a subir el presente Auto Interlocutorio al Estado Electrónico.

### INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA**

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.